



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINCULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, IGUARAN
HENRIQUEZ & CIA S.C.S., COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA
LTDA., BEATRIZ IRENE PINZON y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 08 de marzo de 2021 (numeral 52 del expediente digital), a través del cual se pone en conocimiento la entrada en reorganización de la sociedad INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, y el señor LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, radicada bajo el número 08001-31-53-015-2019-00325-00, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, IGUARAN HENRIQUEZ & CIA S.C.S., COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA., y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN; procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del cobro jurídico únicamente en contra de INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN, por encontrarse estos últimos ejecutados en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, y visto y constatado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde es enfático aquel en señalar que continua con la ejecución con relación a los demás demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.-

De acuerdo al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala:



“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada(...)”

Así mismo, el artículo 70 de la citada legislación prevé:

“...En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores...”

En el caso materia de estudio, se observa que la presente demanda fue presentada el día 20 de noviembre de 2019, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 17 de enero de 2020, por parte de esta agencia judicial.



Que en atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito allegado al correo electrónico institucional de este juzgado el día 08 de marzo de 2021, se observa que respecto de la sociedad INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, y el señor LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN, fue admitido Proceso de Reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2006, tal y como se desprende de los autos emitidos por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, el 25 de febrero de 2021 e igualmente, se advierte el deseo del profesional del derecho de continuar con la ejecución respecto de IGUARAN HENRIQUEZ & CIA S.C.S. y COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

Teniendo en cuenta lo anterior y las disposiciones de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará remitir copia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, se comunicará la decisión a la parte ejecutante para que inste parte como acreedor e igualmente se continuará la ejecución en lo que atañe a IGUARAN HENRIQUEZ & CIA S.C.S. y COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. Suspéndase el cobro judicial únicamente en contra de la sociedad demandada INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, y el señor LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A..-



2. Ordénese dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría, Remítase copia del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN, bajo la radicación No. 08001-31-53-015-2019-00325-00, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, en razón del proceso de Reorganización que adelanta los citados ejecutados.

3. Continuar el presente trámite ejecutivo respecto de los demandados IGUARAN HENRIQUEZ & CIA S.C.S. y COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA., de conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº. SC5730 - 4

Nº. GP 269 - 4